

Floridablanca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA

RADICADO: 2023-00007

ACCIONANTE: JOAO ALEXIS GARCÍA CÁRDENAS como apoderado del señor JUAN GABRIEL GUTIÉRREZ

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y Otros

ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

### ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el apoderado del señor JUAN GABRIEL GUTIÉRREZ contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, la vida digna y el mínimo vital.

### ANTECEDENTES

1.- El apoderado del señor Juan Gabriel Gutiérrez expuso que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca expidió contra su asistido dos órdenes de comparendo: (i) 6827600000009757683 de fecha 10 de febrero de 2015 y, (ii) 6827600000009760766 de fecha 18 de febrero de 2015, situación que aduce no le fue notificada a este último, toda vez que la dirección Transversal 16 N°4F de Piedecuesta dio como resultado “devuelta” por la causal 34, a saber, “dirección errada”, por lo que, a su juicio debió surtirse la notificación por aviso como lo establece la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, sin embargo, no evidenció en los expedientes las notificaciones por dicho medio, en consecuencia, consideró que la Dirección de Tránsito no cumplió con lo establecido en el artículo 135 de la ley 769 de 2002.

Ante la indebida notificación a las órdenes de comparendo, inició un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que correspondió por reparto al Juzgado Octavo Administrativo de Bucaramanga bajo el radicado 68001333300820220009100.

De otro lado, el 7 de enero de 2023 el vehículo de placas SKS-01B de propiedad de su poderdante fue inmovilizado por la Policía Nacional en razón a uno de los comparendos, aun cuando para esa época ejercía la posesión un tercero – familiar de su asistido -, por lo que dicha acción ocasionó un perjuicio en el mínimo vital de su núcleo familiar, toda vez que a través del

---

<sup>1</sup> Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

velocípedo ejercía su actividad económica. Ahora bien, pese a que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho está en curso, lo cierto es que por la vacancia judicial y, por ende, la imposibilidad de presentar una solicitud de medida cautelar ante el despacho que adelanta el proceso de la referencia, acudió al juez de tutela para la protección de los derechos fundamentales en pugna.

En orden de lo anterior, aseguró que las acciones de cobro derivada de las órdenes de comparendo estaban prescritas al momento de la presentación de la acción constitucional y, pese a que el artículo 159 de la Ley 769 de 2002<sup>2</sup> establece que la prescripción puede ser declarada de forma oficiosa, la autoridad de tránsito no lo hizo, por lo que elevó ante dicha autoridad excepción de pérdida de fuerza ejecutoria el 8 de enero de la presente anualidad, en la que básicamente, respecto de las órdenes de comparendo, adujo lo siguiente:

i) La N°6827600000009757683 de fecha 10 de febrero de 2015, fue sancionada mediante Resolución 0000016516 del 6 de mayo de siguiente, posteriormente, la DTF expidió mandamiento de pago 9757683 el cual fue notificado el 5 de abril de 2017, notificación que interrumpió la prescripción inicial de la acción de cobro e inició nuevamente por el término de tres años, por lo que el 5 de abril de 2020 prescribió la acción de cobro, sin embargo, debido a la emergencia sanitaria la entidad suspendió términos desde el 18 de marzo de 2020 hasta el 30 de agosto de 2020, motivo por el cual el 1 de octubre de esa anualidad operó el fenómeno de la prescripción.

ii) En lo que respecta a la N°6827600000009760766 de fecha 18 de febrero de 2015, fue sancionada mediante resolución 0000019578 del 22 de julio del mismo año, posteriormente, la DTF expidió el mandamiento de pago 09760766 el cual fue notificado el 3 de abril de 2017, notificación que interrumpió la prescripción inicial de la acción de cobro e inició nuevamente por el término de tres años, por lo que el 4 de abril de 2020 prescribió la acción de cobro, sin embargo, debido a la misma razón anterior para el 1 de octubre de 2020 se encontraba prescrita.

Pese a lo anterior, no ha obtenido respuesta a su replica frente a la entidad, tampoco podía ejercer acciones dentro del trámite contencioso administrativo, motivos suficientes para acudir al trámite constitucional y reclamar el amparo de sus derechos.

---

<sup>2</sup> Artículo 159 de la Ley 769 de 2002. Cumplimiento. "...Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción..."

2.- Una vez se avocó conocimiento, se vinculó al Director de Tránsito y Transporte de Floridablanca, a la Secretaria de Tránsito de Girón, la Policía Nacional, el Juez Octavo Administrativo de Bucaramanga y, de manera oficiosa, al Inspector Primero de Tránsito de Floridablanca, quienes manifestaron lo siguiente:

2.1. La Secretaria del Juzgado Octavo Administrativo de Bucaramanga señaló que, en efecto, al despacho le correspondió una acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el accionante contra la Dirección de Tránsito de Floridablanca, la cual se radicó a la partida 680013333008-2022-00091-00; el 10 de mayo de 2022 se profirió auto que admitió la demanda y se surtió la notificación de la misma a la parte demandada conforme lo ordena la ley 1437 de 2011; el 12 de julio siguiente mediante auto se negó la solicitud de medida cautelar requerida por el demandante, posteriormente, se corrió traslado de las excepciones; y, finalmente, el 11 de enero de 2023 el demandante allegó memorial con nueva solicitud de medida cautelar, a la cual se le otorgará el trámite procesal correspondiente.

Así las cosas, no advierte vulneración de garantías fundamental alguna por lo que la acción constitucional no tiene vocación de prosperar

2.2 El Director de Tránsito y Transporte de la Policía Metropolitana de Bucaramanga expuso que la misión principal de la entidad es velar por la movilidad en las vías y la prevención de la accidentalidad, por lo que no tiene injerencia frente al trámite administrativo y judicial, como lo son órdenes de inmovilización, entrega de vehículos y el debido proceso frente a un cobro coactivo, a su vez, la actuación del uniformado de la Policía Nacional no es catalogada de mala fe, toda vez que en cumplimiento del mandato constitucional y legal, así como la obligación de los funcionarios apoyó y atendió el requerimiento emitido por una autoridad judicial, en consecuencia, la competencia es exclusiva de la autoridad que emitió la orden de inmovilización y el organismo de tránsito que adelanta el cobro coactivo. Así las cosas, considera que la acción de tutela debe ser declarada impróspera.

2.3 La Jefe Ejecuciones Fiscales de la Dirección de Tránsito de Floridablanca aseguró que, en efecto, la DTF expidió dos órdenes de comparendo, así: (i) 6827600000009757683 de fecha 10 de febrero de 2015 y, (ii) 6827600000009760766 de fecha 18 de febrero de 2015, por la infracción C14 transita por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente en el municipio de Floridablanca; en lo que corresponde a la notificación personal y por aviso, se trata de una actuación adelantada en la etapa contravencional por el Inspector Primero de Policía, en consecuencia, es este último el competente para pronunciarse sobre el reclamo del accionante.

No obstante, respecto del trámite adelantado señaló que, una vez sancionadas las órdenes de comparendo por el Inspector Primero de Policía, se remitió a la Oficina de Ejecuciones Fiscales para continuar la acción de cobro, en consecuencia, se expidieron los mandamientos de pago 9760766 y 975783, con guía de citación MD158654534CO y MD158649976CO, respectivamente.

Debido a la imposibilidad de notificación a la dirección Transversal 1G Norte 4F-1 de Piedecuesta-Santander, se surtió lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario<sup>3</sup>, a saber, notificación por correo, que se efectuó de la siguiente manera: (i) notificación por aviso 9760766 con guía MD162133910CO entregado a la dirección del RUNT y, (ii) notificación por aviso 9757683 con guía MD162130238CO entregado a la dirección del RUNT. En virtud de lo anterior, el término de prescripción fue interrumpido con la efectiva notificación por aviso.

De otra parte, aseguró que resulta imposible declarar la prescripción de la acción de cobro coactivo, toda vez que el término es de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo, a saber, la sentencia de seguir adelante la ejecución, la cual fue expedida el 31 de agosto de 2017, pero debe tenerse en cuenta la suspensión de términos por la emergencia sanitaria, en concordancia con el artículo 817 del Estatuto Tributario, por lo tanto el fenómeno prescriptivo no operó.

También indicó que el 10 de enero de 2023 el accionante canceló el comparendo electrónico N°68276000000009757683 de fecha 10 de febrero de 2015 y, en consecuencia, solicitó levantamiento de embargo para el vehículo de placas SKS01B, por lo que se accedió a lo deprecado y se comunicó la decisión – vía correo electrónico - al organismo de tránsito de Girón.

Así las cosas, la entidad no vulneró derecho alguno, no desconoció el debido proceso, ni faltó a suministrar la respectiva información, aunado a lo anterior, no excluyó las normas relacionadas al proceso contravencional y de cobro coactivo, por lo tanto, la acción de tutela no está llamada a prosperar.

2.4 El Gerente Movilidad y Servicios del Tránsito de Girón, confirmó que el 7 de enero de 2023 fue inmovilizado el vehículo de placas SKS01B por agentes o funcionarios de la Policía Nacional, dicho automotor se encuentra matriculado al organismo de tránsito de Girón. Dicho vehículo registraba medidas cautelares ordenadas por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, sin embargo, las mismas se levantaron el 11 de los corrientes, en consecuencia el hecho que motivó la acción se encuentra superado.

---

<sup>3</sup> Artículo 826 del E.T. Mandamiento de pago. "...Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo..."

2.5 El Inspector Primero de Tránsito de Floridablanca expuso que en ningún momento se configuró una indebida notificación, toda vez que, al no lograrse una notificación por medio de correo certificado, procedió a la notificación por aviso en la página web de la entidad.

Consideró que lo aducido por el apoderado del accionante referente "...la publicación que se realiza es la del ACTO ADMINISTRATIVO EN FORMA INTEGRAL..."<sup>4</sup> es falso, toda vez que lo que se notifica es el comparendo y sus anexos, con el fin de que la persona presuntamente infractora se allane u objete el comparendo mismo, por lo que el acto administrativo sancionatorio queda notificado en estrados al finalizar el proceso contravencional, de conformidad con los artículos 136 y 139 del Código Nacional de Tránsito.

En razón de su función la Inspección primera expidió las Resoluciones N°16516 del 6 de mayo de 2015 y N°19578 del 22 de junio de 2015, mediante las cuales resolvió declarar contraventor al señor Juan Gabriel Gutiérrez y le impuso el pago de la multa correspondiente, decisión notificada en estrados de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito. Posterior a ello, remitió al área de ejecuciones fiscales de la DTF, para lo de su competencia frente al cobro de la multa.

En razón a lo anterior, no le asiste razón al accionante respecto de la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, por lo tanto, la acción de tutela no está llamada a prosperar.

## CONSIDERACIONES

3.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

4.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1° del art. 2° del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra un organismo del orden municipal, como lo es la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

---

<sup>4</sup> Hecho décimo primero de la acción de tutela 2023-00007-accionante: Joao Alexis García Cárdenas como apoderado de Juan Gabriel Gutiérrez.,

5.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciado derechos ajenos, de tal modo que el apoderado del señor Juan Gabriel Gutiérrez, según mandato adjunto en el escrito de tutela, se encuentra legitimado para interponerla.

6.- De acuerdo a lo planteado por la accionante, el **problema jurídico** en el caso concreto, se restringe a determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para dejar sin efectos un proceso contravencional que se inició a consecuencia de dos infracciones de tránsito, dado que presuntamente se incurrió en un error en la notificación y, adicionalmente, la acción debió declararse prescrito

La **respuesta** al problema jurídico surge negativa, en primer lugar, porque el libelo tuitivo desconoce los principios de residualidad y subsidiariedad, por lo cual no está llamado a reemplazar los medios ordinarios previstos para desatar este tipo de problemáticas, máxime si se tiene en cuenta que el accionante acudió a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, la misma se encuentra en trámite. Además, la solicitud elevada ante la DTF referente a la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria de las dos infracciones de tránsito se encuentra aún en estudio por dicha entidad, toda vez que la misma fue presentada el 8 de los corrientes. Además, en el hipotético caso en que los presupuestos anteriores se superaran, lo cierto es que para la procedencia excepcional y transitoria del amparo constitucional, debió acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable, lo cual no se justificó ni logra inferirse del libelo tuitivo, puesto que la única advertencia a dicha situación se plantea respecto de un tercero – familiar del accionante -, respecto del cual no tiene poder para actuar quien presentó la acción constitucional.

6.1. **Premisas de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

6.1.1. El máximo Tribunal Constitucional ha establecido que la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza residual y subsidiaria, por tanto, resulta excepcional ante la existencia de mecanismos ordinarios creados para la protección de intereses de naturaleza fundamental, todo lo cual obedece a “la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades del Estado y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”<sup>5</sup>.

En ese sentido, es decir, la idoneidad del medio de defensa judicial ordinario, el mismo Tribunal ha reiterado de forma reciente que:

---

<sup>5</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-063 de 2013.

“... dado el carácter excepcional de este mecanismo constitucional de protección de los derechos, la acción de tutela no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. También ha señalado esta Corporación que, dada la responsabilidad primaria que cabe a los jueces ordinarios en la protección de los derechos, la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que sólo puede determinarse en cada caso concreto...”<sup>6</sup>.

6.1.2. Entonces, la regla general, indica que la acción de tutela solo es procedente si quien la invoca no cuenta con ningún otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida, sin embargo, excepcionalmente, si a pesar de existir uno, este resulta carente de la idoneidad o eficacia, la acción de tutela estaría llamada a resolver la controversia. Precisamente, la Corte Constitucional fijó los siguientes eventos:

“...**(i)** cuando se acredita que a través de estos {medios ordinarios} le **es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales** y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez constitucional;<sup>7</sup> y **(ii)** cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como **para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable**, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural...”<sup>8</sup> Corchete fuera de texto.

6.1.3 La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del término para resolver peticiones lo siguiente:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...PARÁGRAFO. Cuando

---

<sup>7</sup> Ello, en cuanto como producto de las particularidades que circunscriben su caso particular resulta desproporcionado someterlo a los trámites y dilaciones que un proceso ordinario implica.

<sup>8</sup> Sentencia T-564 de 2015. MP: Alberto Rojas Ríos

excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

6.1.4 La respuesta no está condicionada a ser resulta de forma positiva o se acceda de manera unánime a las pretensiones del accionante, al respecto la Corte Constitucional ha referido lo siguiente:

“...la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente...”<sup>9</sup>

## 6.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes que:

- i) El 10 de febrero de 2015 y 18 de febrero de 2015, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca expidió los comparendos 6827600000009757683 y 6827600000009760766, respectivamente.
- ii) El 10 de febrero de 2015 la Inspección Primera de Floridablanca efectuó por medio de la empresa Envía notificación personal a la dirección Transversal 16#4F siendo devuelta por dirección errada.
- (iii) El 25 de febrero de 2015 se expidió notificación por aviso en la página web de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.
- (iv) El 6 de mayo y 22 de junio de 2015, se expidieron las Resoluciones N°16516 y N°19578, respectivamente, mediante las cuales resolvió los asuntos contravencionales, declarando contraventor al señor Juan Gabriel Gutiérrez y se le impuso el pago de una multa.

---

<sup>9</sup> Sentencia T-908 de 2014, MP. Mauricio Gonzáles Cuervo

(v) El 15 de diciembre de 2016 el Jefe de la Oficina de Ejecuciones Fiscales expidió los mandamientos de pago 9760766 y 9757683, notificando los mismos en la dirección Transversal 16#4F Piedecuesta, siendo devuelto por dirección errada;

(vii) El 28 de marzo de 2017 se notificó por aviso el auto de mandamiento de pago al señor Juan Gabriel Gutiérrez en la dirección registrada en el RUNT, a saber, carrera 12 N°13-35;

(viii) El 23 de septiembre de 2021 el accionante elevó petición a la DTF solicitando revocar las multas sancionatorias, por lo que esta última mediante Resolución N° 1754 del 12 de octubre de 2021 resolvió no acceder a lo peticionado;

(ix) El 10 de mayo de 2022 el Juzgado Octavo Administrativo de Bucaramanga admitió la demanda interpuesta por el apoderado del señor Juan Gabriel Gutiérrez contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca;

(ix) El 12 de julio de 2022 el Juzgado Octavo Administrativo de Bucaramanga profirió providencia mediante la cual negó la solicitud de medida cautelar;

(x) El 8 de enero de 2023 el apoderado del señor Luis Gabriel Gutiérrez elevó petición de excepción de pérdida de fuerza ejecutoria ante la DTF, la cual se encuentra en trámite;

(xi) El 10 de enero de 2023 el señor Luis Gabriel Gutiérrez canceló la multa del comparendo electrónico N°6827600000009757683 de fecha 10 de febrero de 2015, por lo que la autoridad ordenó levantar la medida cautelar al vehículo de placas SKS01B.

**7.- Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

7.1. Es evidente que el escrito de tutela no supera los requisitos de residualidad y subsidiariedad que embarga el trámite constitucional, pues en realidad la discusión versa sobre una presunta actuación irregular en la notificación de la orden de comparecencia N° 6827600000009760766, situación que se discute al interior del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante el Juzgado Octavo Administrativo de Bucaramanga, escenario del cual dispone el afectado como medio de defensa judicial para desatar la problemática, en el que puede plantear a profundidad lo que con afán pretende que se resuelva a través de la acción constitucional dentro de un término perentorio de 10 días, como si se tratase de una instancia adicional.

Será allí donde el ahora accionante debe probar que la presunta falencia en la notificación dentro del trámite administrativo, derivó en la imposibilidad de discutir dentro de esa vía el fundamento de la sanción.

7.2. Ahora bien, si el contra argumento del apoderado del accionante radica en la imposibilidad de acudir a la vía administrativa para elevar medida cautelar por la vacancia judicial, se evidenció que la sanción al comparendo 6827600000009757683 se encuentra cancelada por pago de la obligación, en consecuencia, la DTTF ordenó levantar la medida cautelar, siendo no necesario profundizar sobre lo acontecido por carencia de objeto. A lo que suma que en su momento presentó una medida cautelar que le fue negada.

7.3. En cuanto a la prescripción de la acción de cobro del comparendo N°6827600000009760766, es evidente que la petición no supera los requisitos de residualidad y subsidiariedad que embarga el trámite constitucional, pues en realidad el 8 de enero de 2023 el accionante elevó ante la DTTF excepción de pérdida de fuerza ejecutoria, término que aún no ha finiquitado para la entidad accionada resuelva lo pertinente, por lo que una vez se otorgue respuesta a su solicitud-favorable o desfavorable- el actor puede acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para controvertir lo debatido.

7.5. Por último, se reitera que excepcionalmente el requisito de subsidiariedad puede alterarse, siempre y cuando la accionante acredite la existencia de un perjuicio irremediable, lo cual no se probó dentro del diligenciamiento, es más ni siquiera puede preverse de los elementos de juicio allegados a la actuación, por lo que no se observa que un derecho fundamental sufra un menoscabo grave, que debe requerir la toma de medidas urgentes e impostergables; nótese que la única alusión que realiza el accionante respecto del perjuicio irremediable es en cuanto al interés de un tercero familiar del accionante quien poseía el velocípedo para el despliegue de actividades económicas que se vieron menguadas por la inmovilización; en cuanto a dicho tema sólo basta con referir que: (i) el apoderado del accionante no tiene legitimación para reclamar los derechos de ese tercero, y (ii) la multa que generó la inmovilización del vehículo ya se pagó por lo que el velocípedo no se encuentra retenido en la actualidad, en consecuencia, es claro que se trata de un hecho superado. En consonancia con lo anterior, la tutela será declarada improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA– en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR **IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por el apoderado del señor LUIS GABRIEL GUTIÉRREZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**